Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

DICTAMEN N°..861.....

REF: EXPTE. Nº E28-2021-043-E "INSTRUCCIÓN SUMARIO ADMINISTRATIVO EN EL AMBITO DPTO. A.P.U-DISPOSICION Nº 476/2021-DIR PROT. DCHOS NNYA".

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. SONIA GABRIELA GALARZA

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El sumario se ordenó por medio de la Disposición N°476/21 de la Directora de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (fs. 39/40), la cual ordenó la instrucción de Sumario Administrativo en el ámbito del Departamento "Atención Primaria de Urgencias" dependiente de esa Dirección a fin de determinar, deslindar y/o atribuir responsabilidad a las personas que pudieran encontrarse involucradas en la sustracción o hurto del disco rígido de la computadora que era allí utilizada, ocurrido entre el 25 de marzo de 2020 y el 3 de abril de 2020.

I.- ANTECEDENTES:

Conforme Acta del 12 de mayo de 2020 obrante a fs. 3, la Asistente Social Luciana Fernández, quien se encontraba en dicha fecha como coordinadora de turno en el Área de Administración del Departamento Atención Primaria de Urgencias advirtió que la tapa de la CPU se encontraba forzada y faltaba el Disco rígido de la misma. En virtud de ello dio inmediato aviso a la Responsable del Departamento y realizó la correspondiente denuncia policial ante la Comisaría Duodécima de Resistencia (f. 4)

En virtud de ello la Directora de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia ordenó la instrucción de Información Sumaria en el ámbito del Departamento Atención Primaria de Urgencias por Disposición Nº 057/2020 (fs. 8/11),

a fin de determinar, deslindar y/o atribuir responsabilidades que pudieran caber a las personas por el hecho acaecido.

A fs. 13 la Preventora Sumariante designada para llevar la investigación ordenada solicitó a la referente de Atención Primaria de Urgencias que en el plazo perentorio de 72 horas: 1) Informe la nómina del personal que cumplió funciones y que tuvo acceso a la oficina en la cual se encontraba la CPU entre el 25/03/2020 y el 03/04/2020, cuyo disco duro fuera sustraído, así como la situación de revista de cada uno; 2) Solicite a dicho personal que realice descargo respecto a la sustracción del disco rígido de la CPU; 3) informe a cargo de quien se encuentra la llave de la oficina en la cual se halla el equipo informático; 4) Aporte el soporte técnico de cámaras de seguridad en caso de que se encuentren instaladas en el lugar; 5) Aporte todo dato que haga al esclarecimiento de los hechos.

A fs. 16/18 la Directora a/c de la Dirección Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, adjuntó nómina del personal que cumplió funciones en el Departamento de Atención Primaria de Urgencias entre las fechas 25/03/2020 al 03/04/2020, e informó que la llave de ingreso a la oficina de administración se encontraba en el cajón del escritorio de Coordinación y que el edificio ubicado en Sarmiento Nº 1675 no cuenta con cámaras de seguridad, imposibilitando tener material fílmico de lo ocurrido. Por ultimo recordó que por Decreto Nacional y Provincial de fecha 18 de marzo de 2020 se dispuso el ASPO como medida de seguridad de prevención COVID-19, y con ello, la prohibición de circular en todo el país.

A fs. 24/32 obran los descargos realizados por el personal que desempeñó sus tareas entre los días 25/03/2020 y 03/04/2020.

El Sr. Roberto Pereyra -D.N.I Nº 16.368.057- manifestó a fs. 24 que su lugar de prestación de servicios se encuentra en la planta alta, mientras que el lugar del delito se encuentra ubicado en planta baja, por lo tanto desconocía los hechos ocurridos.

La Sra. Karina Escalante -D.N.I Nº 25.346.705- señaló a fs. 25 desconocer la situación ya que pertenece a otra área.

Por su parte, Noelia A. Hernández, relatando las guardias hechas durante esos días concluyó indicando que desconocía tal situación (fs. 26).

A su tiempo, Noelia Bonnettini -D.N.I Nº 34.778.835- manifestó que durante esa semana no se encontraba de manera presencial en su puesto de trabajo, según Decreto Nacional Nº 488/20 (fs. 27).

Cintia Soledad Cáceres -D.N.I N° 33.384.101- expresó a fs. 28- que tomó conocimiento de lo sucedido (sustracción del disco rígido de la CPU de Administración), al ser intimada a realizar su descargo, desconociendo detalles al respecto.

Lorena Elisabeth Meza -D.N.I N° 26.447.338- se manifestó a fs. 29 en igual sentido que el Sr Pereyra (fs. 24), indicando que trabaja en la planta alta del edificio del edificio, agregando que no tiene acceso al lugar y por tanto desconoce la situación.

A fs. 30 la Sra. Noelia B. Meza indicó que sabía dónde se guardaban las llaves, pero -que al contar con todo lo necesario en la planta alta y desconociendo a que oficina correspondían cada una de las llaves- nunca abrió ninguna oficina, al menos en turno noche.

A fs. 31 obra descargo de Silvana Lorena Godoy -Asistente Social- quien relata sobre sus guardias cubiertas e intervenciones que realizo durante esos días, concluyendo que desconocía tal situación en las fechas mencionadas.

A fs. 32 luce glosado el descargo de Silvia Liliana Segovia, quien en idéntico sentido relata sobre sus guaridas e intervenciones para concluir que, hasta la fecha de notificación, desconocía lo ocurrido en la oficina de Administración.

A fs. 33/34 obra agregado dictamen de la Preventora Sumariante quien determinó que de la valoración de los antecedentes y de las pruebas reunidas, quedó demostrada la imposibilidad de individualizar al o los responsables del acto reprochable.

Atento a ello, a fs. 39/40 la Dirección de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, ordena la Instrucción de Sumario Administrativo en el ámbito del Departamento de "Atención Primaria de Urgencias" por medio de Disposición N° 476/21 de la Directora a/c. Y, conforme tal orden, a fs. 46 se remitieron las actuaciones a la Dirección de Sumarios, la cual las recepcionó a fs. 47, designando en ese mismo acto a la Instrucción.

A fs. 48 acepta el cargo la Instrucción, hecho lo cual dio inicio a las tramitaciones de rigor.

A fs. 49/50, la Instrucción solicitó a la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio informe la Nómina, Situación de Revista y Antecedentes del personal que prestaba funciones en el Departamento de "Atención Primaria de Urgencia" al momento de los hechos y detalle cuáles son las medidas de seguridad adoptadas por ese departamento para garantizar la seguridad de los bienes.

Atento la imposibilidad de individualizar responsable alguno, la Instrucción Sumarial elaboró su Informe Final (fs. 67/68 vta.), disponiendo la clausura de las actuaciones y sugiriendo el deslinde de responsabilidad. Informe éste que fue elevado a la Dirección de Sumarios a fs. 69.

Por su parte, la Directora de Sumarios, compartiendo el criterio de la Instrucción, elaboró su Conclusión y la remitió a esta Instancia (fs. 70/71).

Asimismo, como medida para mejor proveer, la titular de ésta Asesoría General de Gobierno requirió a la Comisará Duodécima de nuestra ciudad Informe el número de expediente policial formado a raíz de la denuncia efectuada por la Sra. LUCIANA FERNÁNDEZ –D.N.I. Nº 28.879.381-, en fecha 12 de mayo de 2020 y si a raíz de la mencionada denuncia se formó causa penal y a qué Fiscalía fue remitida y en qué fecha.

A fs. 75, se recibió respuesta de la mencionada Comisaría, en la que se indicó que la denuncia realizada por la Sra. Fernández dio lugar al Expediente Policial Nº 130/222-1013-E/2020, el cual fue elevado en fecha 4 de junio de 2020 a la Mesa Única de Intervención Temprana (MUIIT) del Poder Judicial, por lo que a fs. 76, por Oficio 12/2024 la Secretaria Letrada de esta Asesoría consultó a dicha Mesa sobre el curso dado a la denuncia.

A fs. 77 obra respuesta de la MUIIT, en la que se lee: *"La causa consultada se encuentra reservada por AUTOR IGNORADO desde fecha 20/08//2020, al no haber sido individualizado el autor del hecho (supuesto hurto)"*

II.- CONCLUSION:

De los elementos de pruebas obrantes en la presente actuación se puede afirmar que se produjo la sustracción del Disco Duro con las siguientes características *CODIGO 12718 – Descripción HD I TB SATA III WD 7200 – SERIE WCC6Y3FUZJZ2,* hecho que fuera advertido el día 12 de mayo de 2020 por la Asistente Social Luciana Fernández, quien observó que la tapa de la CPU se encontraba forzada y faltaba el Disco rígido de la misma, avisando inmediatamente a la Responsable del Departamento y realizando la correspondiente denuncia policial ante la Comisaría Duodécima de Resistencia.

En el lugar del hecho no había cámaras de seguridad que permitan obtener registros fílmicos y los descargos del personal obrantes a fs. 24/32 conforman un plexo probatorio de elementos insuficientes en pos de aportar alguna circunstancia reveladora acerca de cómo se produjo la desaparición del disco duro y quien o quienes pudieron haber sido el/los autores/es de tal maniobra.

La inexistencia de pruebas conducentes y categóricas que puedan dar lugar a la formulación de cargos, llevó a la Instrucción a considerar que que resultaría impertinente continuar con la investigación, ya que lo contrario implicaría contradecir el principio IN DUBIO PRO REO, criterio que fue compartido por la Dirección de Sumarios.

Amén de lo investigado por la Instrucción esta instancia requirió Informe a la MUIIT sobre el curso dado a la denuncia realizada por la Sra. Fernández en virtud de la cual se formó el Expediente Policial N° 130/222-1013-E/2020, el cual fue elevado en fecha 4 de junio de 2020, recibiendo como repuesta que se encuentra reservada por AUTOR IGNORADO desde fecha 20/08//2020, al no haber sido individualizado el autor del hecho (supuesto hurto).

En este punto, corresponde recordar que la sanción administrativa debe derivar de pruebas inequívocas de tal suerte que no dejen cabida a duda alguna respecto de la autoría o configuración de la infracción.

Debe tenerse en cuenta que, el artículo 74 del Reglamento de Sumarios (Decreto 1311/99) prevé que: *"La prueba producida se apreciará de acuerdo a las reglas y principios de la sana crítica, y en caso de duda sobre los hechos, deberá estarse a lo más favorable al imputado".*

Se entiende por *"prueba"* en el procedimiento administrativo, al *"conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al órgano administrativo la convicción sobre los hechos que interesan al caso"* (Hutchison Tomás, Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Editorial Astrea, T. II, p. 159/160).

La *"convicción"* sobre los hechos, refiere a la valoración y/o apreciación de la prueba, entendiéndose por tal a la operación mental que conoce el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Cada medio de prueba es susceptible de valoración individual, sin embargo, los diversos medios aportados tienen que apreciarse como un todo, en conjunto, puesto que para una correcta evaluación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, pues la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios reunidos en un procedimiento, tomados en conjunto como una *"masa de pruebas"*.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiteradas oportunidades ha sostenido la necesidad de valorar las pruebas incorporadas en el proceso, en conjunto, y no realizar un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos y armonizarlos debidamente entre ellos,

para evitar que se desvirtúe su eficacia probatoria, y de este modo se menoscabe la verdad material[1].

En esa línea se ha dicho en jurisprudencia: *"...En el ámbito administrativo, la ausencia de pruebas conducentes y categóricas, lleva a jugar el beneficio de la duda en favor de los sancionados, por aplicación del principio "in dubio pro administrado..."*. Y también que *"...es necesario que los elementos de prueba deban interpretarse de acuerdo a las reglas de la Sana Critica, el valor de los datos objetivos debe ser ponderados según las reglas de la lógica, la psicología, y de la experiencia, tanto por el instructor como por la autoridad que dicta el acto conclusivo. Es por ello que la Administración pública tiene el deber de buscar la decisión más justa..."*[2].

Asimismo, tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nación respecto del análisis de los elementos de prueba: *"Los elementos de prueba acumulados en el sumario administrativo serán apreciados según las reglas de la sana crítica, lo que significa que el legislador no ha predeterminado el valor que debe asignarse a esos datos objetivos, sino que ha dejado que ellos sean ponderados según las reglas de la lógica, de la psicología, y de la experiencia..."*[3].

Así las cosas, frente a esta imposibilidad de identificar responsabilidades y/o autorías en el hecho denunciado que permitan concluir sobre la existencia de responsabilidad disciplinaria al personal que presta servicio en el ámbito del Departamento de "Atención Primaria de Urgencias" del ex Ministerio de Desarrollo Social (actual Ministerio de Desarrollo Humano), se sugiere DESLINDAR DE RESPONSABILIDAD al mencionado personal, considerando aplicable lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de Sumarios, supra mencionado y el artículo 75 inciso c) de ese mismo cuerpo normativo.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dra. MARIA ALEJANDRA FERRE
Asesora General de Gob.
PROVINCIA DEL CHACO

18 OCT. 2024

[1] Repetto, Alfredo L, Procedimiento Administrativo disciplinario: el sumario- 1° ed.- Buenos Aires: Cátedra Jurídica, 2008, p. 162/163.
[2] Conf. Fallos: 272:188; Consid. 14; fallos 297:486; 298:50; 300:1102.
[3] Dictamen PTN 139/2002.